



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – LEY 1676 DE 2013**, instaurado por **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.550, y portador de la tarjeta profesional número 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **FINANCIACIÓN AMIGA SAS, HOY UNI2 MICROCREDITO SAS**, identificada con N.I.T. número 900.725.066-2, en contra del señor **OLIMPO GUZMAN ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.632.231.

COMPETENCIA

En atención a la clase de solicitud y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, por lo cual se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 se expidió con el fin de facilitar e incrementar el acceso a los créditos, permitiendo la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser dados en garantía, además de ser aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o determinables, bienes, derechos, obligaciones y acciones, entre otras, tal como lo señalan los artículos 1 y 2 de dicha legislación.

Así mismo, los artículos 9 y 14 de la misma codificación señalan que las garantías mobiliarias se constituyen mediante un contrato celebrado entre el garante y un acreedor garantizado, además de establecer una serie de requisitos mínimos tales como nombres, identificación, monto cubierto por la garantía, descripción de los bienes dados en garantía y la descripción de las obligaciones garantizadas.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1676 de 2013 indica que cuando se requiera que la información conste por escrito, bastara con un mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

De igual forma el artículo 60 de la Ley antes mencionada señala que el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito mediante los bienes dados en garantía, a su vez, el numeral 2 del mismo apartado manifiesta que si no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor podrá solicitar a la autoridad competente la aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado.

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 señala que el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento de la obligación, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias; si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la solicitud no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad competente la entrega y aprehensión del bien, sin que medie proceso o tramite diferente a este.

En el escrito de solicitud se requiere librar orden de aprehensión y entrega a favor de UNI2 MICROCREDITO SAS de UN (1) vehículo automotor de placas ETL272 con la siguiente descripción clase: Camioneta; modelo 2023; marca JMC; Línea CHR3.2; Chasis número: LEFYECC23PHN04557; Color blanco; Motor número JX493ZLQ4-N8045371.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos este despacho advierte que se suscribió contrato de garantía mobiliaria con número 40300000000112156 de fecha del 27 de julio del 2023 a favor de UNI2 MICROCREDITO SAS, que tiene como deudor garante al señor OLIMPO GUZMAN ECHEVERRY, del cual se desprende la constitución en garantía de un vehículo automotor de placas ETL272 con la siguiente descripción clase: Camioneta; modelo 2023; marca JMC; Línea CHR3.2; Chasis número: LEFYECC23PHN04557; Color blanco; Motor número JX493ZLQ4-N8045371, contrato que se celebró bajo los lineamientos de la ley 1676 de 2013 y decreto 1074 de 2015.

De la revisión de la solicitud de aprehensión y entrega junto con sus anexos se encontró que la parte solicitante libró las correspondientes comunicaciones electrónicas bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, solicitando la entrega del vehículo tipo camioneta de placas ETL272 modelo 2023 al señor OLIMPO GUZMAN ECHEVERRY y transcurridos más de 5 días de la solicitud, la entrega voluntaria no se llevó a cabo.

Considerando las pretensiones, el trámite a seguir es el de ordenar la aprehensión y entrega de bien de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013** instaurado por **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.550, y portador de la tarjeta profesional número 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **UNI2 MICROCREDITO SAS**, identificada con N.I.T. número 900.725.066-2, en contra del señor **OLIMPO GUZMAN ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.632.231.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas ETL272 con la siguiente descripción clase: Camioneta; modelo 2023; marca JMC; Línea CHR3.2; Chasis número: LEFYECC23PHN04557; Color blanco; Motor número JX493ZLQ4-N8045371 por las razones expuestas en el presente proveído.

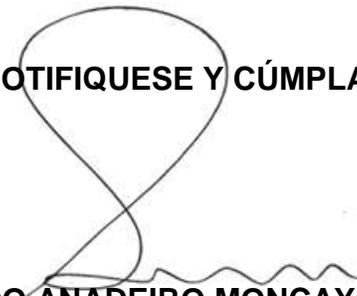
TERCERO: OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL** para que se sirva realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas ETL272 con la siguiente descripción clase: Camioneta; modelo 2023; marca JMC; Línea CHR3.2; Chasis número: LEFYECC23PHN04557; Color blanco; Motor número JX493ZLQ4-N8045371 en favor de **HOY UNI2 MICROCREDITO SAS**, a través de su apoderado judicial, **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.550, y portador de la tarjeta profesional número 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez efectuada la presente orden judicial informe de la actuación a este despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.004.550, y portador de la tarjeta profesional número 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a ella conferidas en el poder.

QUINTO: Una vez efectuada la presente orden judicial y allegado el informe de la actuación a este despacho judicial **ARCHÍVESE** la presente solicitud previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO